

NUMERO 44.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO de las leyes de 22 de Diciembre de 1896, y de 8 de Noviembre de 1898, sobre formación de Catastro en el Distrito Federal.

CAPÍTULO I.

De las operaciones catastrales.

Artículo 1º

Las operaciones catastrales se consideran divididas en dos períodos:

- A.—El de *formación*, durante el cual se ejecutarán el deslinde y amojonamiento de las Municipalidades y de los predios de propiedad pública y privada, y la medición, el avalúo, y la inscripción de las parcelas catastrales; y
- B.—El de *conservación*, subsecuente al de forma-

ción, durante el cual se anotarán en los registros catastrales, los cambios sufridos por las parcelas.

CAPÍTULO II.

Dirección del Catastro.

Artículo 2º

La formación y la conservación del Catastro en el Distrito Federal, estarán encomendadas á una oficina denominada "Dirección del Catastro," dependiente de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 3º

La dirección de las operaciones catastrales estará á cargo de un empleado que se titulará Director del Catastro, quien tendrá á sus órdenes el personal técnico y administrativo que designe el Ejecutivo de la Unión, de conformidad con las disposiciones que fijan la planta y organicen las oficinas del Catastro.

Artículo 4º

Para la mejor ejecución de las operaciones catastrales, y á fin de que los trabajos tengan una base uniforme, la Dirección del Catastro preparará "Instrucciones Catastrales," que detallarán:

- A.*—La forma de las actas de deslinde, y el número, disposición y forma de las mojoneras de las municipalidades y de los predios de propiedad pública y privada.
- B.*—La clase de instrumentos y los métodos de observación, registro y cálculo que deban emplearse.
- C.*—Las reglas para la construcción y dibujo de los planos.
- D.*—Las tolerancias lineales, angulares y superficiales para los distintos casos prácticos, estableciendo fórmulas para cada una de ellas.
- E.*—La disposición de las tarifas y de los cuadros de distribución.
- F.*—La disposición de los libros de inscripción.
- G.*—La manera de hacer las inscripciones y las modificaciones que deban sufrir las mismas.
- H.*—En general, los medios de ejecución de los preceptos que establece este Reglamento.

CAPÍTULO III.

De la Junta Superior del Catastro y de las comisiones censuarias Municipales

Artículo 5º

Durante el período de formación del Catastro, funcionarán las siguientes comisiones:

- A.*—Una comisión llamada "Junta Superior del Catastro;"
- B.*—Una comisión en cada Municipalidad, que se llamará "Comisión Censuaria Municipal."

Artículo 6º

Formarán la Junta Superior del Catastro tres ingenieros titulados y, además, el Director y el Subdirector del Catastro. La Junta será auxiliada en sus labores por el Secretario de la Dirección y por los empleados inferiores que se necesiten. También lo será, en los puntos legales, por el Abogado consultor de la Dirección.

La Secretaría de Hacienda al hacer los nombramientos, fijará los emolumentos que deban disfrutar los tres ingenieros miembros de la Junta, y los empleados inferiores de la misma.

El Reglamento de la propia Junta será sometido á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 7

La Junta Superior del Catastro será presidida por aquel de sus miembros que la misma Junta elija, cada año, por mayoría de votos, no pudiendo recaer esta elección ni en el Director ni en el Subdirector del Catastro. Las sesiones de la Junta tendrán lugar, cuando menos, una vez por semana, á reserva de que

se repitan con mayor frecuencia, si así lo exigiese la buena marcha de las operaciones catastrales.

La Junta no podrá funcionar sin la concurrencia de la mayoría de sus miembros, y sus decisiones se tomarán también por mayoría de votos.

Cuando cualquiera de los miembros de la Junta manifieste el deseo de que algún asunto se trate en asamblea plena, es decir, á la que concurren todos los miembros que á ella pertenecen, podrá pedirlo antes de que se verifique la Junta, ó cuando ésta se halle reunida. En este último caso, se suspenderán inmediatamente las deliberaciones de la Junta, hasta que se hallen presentes todos los vocales.

Cuando en alguna votación hubiere empate, el negocio se elevará á la Secretaría de Hacienda para su resolución definitiva.

Artículo 8°

No tomarán parte en las votaciones de la Junta el Director ni el Subdirector del Catastro, cuando se trate de resolver reclamaciones ú observaciones presentadas con motivo de actos ó determinaciones de la Dirección, ó cuando deba decidir la Junta sobre puntos que se le sometan en los casos previstos por la fracción *C* del artículo siguiente.

Artículo 9°

Son atribuciones de la Junta Superior:

A.—Examinar y aprobar las instrucciones catastrales y las resoluciones de la Dirección que, según las prescripciones del presente Reglamento, ó por acuerdo especial de la Secretaría de Hacienda, deban someterse á este requisito.

B.—Opinar sobre cualquier asunto técnico ó administrativo que le sea sometido por la Secretaría de Hacienda ó por la Dirección del Catastro.

C.—Dar su resolución en los casos en que hubiese divergencia de opiniones entre el Director y el Subdirector del Catastro sobre cuestiones técnicas de carácter general.

D.—Las demás que le confiere el presente Reglamento.

Artículo 10.

La "Comisión Censuaria," de que habla el art. 5°, se compondrá de cinco miembros elegidos por el respectivo Ayuntamiento.

A este efecto, la Dirección del Catastro remitirá oportunamente á cada uno de los Ayuntamientos del Distrito, una lista de veinte propietarios de la Municipalidad, entre los cuales se elegirá á los que deban formar la Comisión Censuaria.

Artículo 11.

Los miembros de las Comisiones Censuarias no

tendrán derecho á retribución alguna por el desempeño de sus cargos; pero deberán ser indemnizados por los respectivos Ayuntamientos, de los gastos que tengan que erogar con motivo de las obligaciones que les impone este Reglamento.

Cada una de las Comisiones Censuarias nombrará de su seno un Presidente y un Secretario.

CAPÍTULO IV.

Deslinde y amojonamiento.

Artículo 12.

El deslinde catastral es la operación que tiene por objeto definir los linderos que separan dos Municipalidades ó dos predios contiguos, mediante la descripción pormenorizada de dichos linderos.

Artículo 13.

El amojonamiento es la operación que consiste en demarcar sobre el terreno, por medio de señales permanentes y visibles, los puntos necesarios para la conservación y reconocimiento de los linderos.

Artículo 14.

La Dirección del Catastro ejecutará el deslinde y dirigirá el amojonamiento.

A.—De las Municipalidades del Distrito Federal

B.—De los predios de propiedad pública y privada comprendidos en cada Municipalidad.

Artículo 15.

La dirección del Catastro procederá, asimismo, al levantamiento de linderos entre el Distrito Federal y los Estados vecinos, sujetándose en todo á las instrucciones que reciba del Ejecutivo Federal.

SECCIÓN A.

Deslinde y amojonamiento de las Municipalidades.

Artículo 16.

Antes de comenzar el deslinde de una Municipalidad, la Dirección del Catastro dará aviso al Ayuntamiento de la misma y á los de las Municipalidades colindantes, para que cada uno de ellos nombre uno ó tres representantes que concurren á las operaciones.

Artículo 17.

Dentro de los quince días siguientes al aviso á que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos comunicarán á la Dirección del Catastro los nombres de sus respectivos representantes.

La Dirección del Catastro avisará oportunamente á los Ayuntamientos el lugar, día y hora en que deben comenzar las operaciones.

Artículo 18.

La Dirección del Catastro estará representada en las operaciones de deslinde y amojonamiento por un ingeniero de la misma oficina, quien tendrá la dirección absoluta de las dichas operaciones, sujetándose á las prevenciones de las leyes y disposiciones de la materia, y á las órdenes de la Superioridad.

Artículo 19.

La descripción de los linderos municipales será gráfica y escrita, y para hacerla el ingeniero recorrerá los linderos acompañado del representante ó representantes de la Municipalidad que se deslinde y de la colindante que corresponda.

Artículo 20.

La descripción gráfica será hecha por medio de un croquis que dibujará el ingeniero, de manera que se perciban claramente las principales circunstancias que se mencionen en la descripción escrita.

La descripción escrita se hará constar en actas especiales, levantadas en libros destinados al efecto y autorizados por la Secretaría de Hacienda. Las actas se cerrarán al terminar el deslinde de una Municipalidad ó los trabajos de cada día, y serán firmadas por el ingeniero del Catastro y por los representantes de los Municipios interesados.

Artículo 21.

Si en el acto de practicar el deslinde no se encontraren los linderos claramente señalados en el terreno por signos continuos, tales como ríos, zanjas ó muros, ó por signos discontinuos de carácter permanente y á distancias convenientes entre sí, tales como mojoneras, el ingeniero del Catastro hará marcar los puntos que juzgue necesarios para el establecimiento de mojoneras definitivas, siempre que los representantes de los Municipios interesados estén de acuerdo con los puntos señalados.

En caso de desacuerdo, el ingeniero hará señalar como provisionales, los diferentes puntos que indiquen los representantes de los Municipios, para los efectos que expresa la parte final del art. 22.

Todos los puntos señalados en el acto del deslinde, serán referidos á otros puntos fijos cercanos, y se explicará la posición relativa de aquellos, así en los croquis como en las actas, con el fin de asegurar su permanencia para cuando se ejecute el levantamiento topográfico.

Artículo 22.

En caso de que al practicar el deslinde haya habido conformidad entre los representantes de los Municipios, la Dirección del Catastro remitirá á los respectivos Ayuntamientos copias autorizadas del acta

ó actas relativas, para que les sirvan de constancia de cuáles son los linderos definitivos.

Si no hubiere habido conformidad, la Dirección dará cuenta á la Secretaría de Hacienda con el acta ó actas relativas, remitiéndole copia autorizada de ellas, así como los informes, croquis y explicaciones que la Dirección estime conducentes, para que, previa audiencia de los Municipios interesados, se resuelva lo que corresponda, en uso de la facultad que confiere al Ejecutivo el art. 6º de la ley de 22 de Diciembre de 1896.

Artículo 23.

Fijados los linderos, por acuerdo de los Municipios interesados ó por resolución superior, se procederá á colocar las mojoneras definitivas, conforme al modelo que indiquen las Instrucciones catastrales.

Las mojoneras serán colocadas bajo la vigilancia de un ingeniero del Catastro y dentro de un plazo que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la respectiva acta de deslinde, si hubiere habido conformidad entre los Municipios, ó en su caso, desde la fecha de la resolución que dicte el Ejecutivo de la Unión. El costo de las mojoneras será cubierto á prorrata por los Municipios interesados.

Artículo 24.

Cuando la Dirección del Catastro juzgue conveniente que los linderos entre dos Municipalidades sean

modificados, con el fin de darles mejor forma y simplificar los contornos, ó para que las líneas de separación sean naturales ó más fácilmente visibles sobre el terreno, ó por cualquier otro motivo análogo, propondrá á la Secretaría de Hacienda los cambios que sean necesarios, para que, si se estima fundada tal proposición, se proceda como queda prevenido en la parte final del art. 22.

Artículo 25.

La conservación de las estacas y demás señales que los ingenieros del Catastro fijan para la indicación de los linderos ó de puntos de referencia, quedará á cargo de los respectivos Ayuntamientos, hasta que la Dirección del Catastro les comunique que no son ya necesarias.

Artículo 26.

Los que alteren ó destruyan las señales á que se refiere el artículo anterior, serán castigados administrativamente por la autoridad política respectiva, con multa de cincuenta á trescientos pesos, ó arresto de cinco á treinta días.

SECCIÓN B.

*Deslinde de los predios
de propiedad pública y privada.*

Artículo 27.

Antes de comenzar las operaciones de deslinde de los predios de propiedad pública y privada, comprendidos en una Municipalidad, la Dirección del Catastro hará circular entre los vecinos de la misma Municipalidad, y mandará fijar en los lugares públicos, el número de avisos que se considere necesario, invitando á los poseedores á que, en un término que fijará la expresada Dirección y que no podrá exceder de sesenta días, definan claramente los linderos de sus predios, para evitar controversias y facilitar las operaciones catastrales.

Artículo 28.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, y cuando á juicio de la Dirección del Catastro sea necesario ó conveniente, se hará la invitación á los poseedores, para que definan los linderos de sus predios, por medio de pregones en las plazas y en otros sitios de reunión de los habitantes de la Municipalidad.

La Dirección del Catastro dictará las instrucciones

necesarias, á fin de que los pregones se hagan de la manera y en la forma más eficaces.

Artículo 29.

La oficina de Contribuciones, las del Registro Público de la Propiedad y las autoridades políticas y municipales del Distrito Federal, proporcionarán á la Dirección del Catastro todos los datos que ésta les pida acerca de los predios comprendidos en cada Municipalidad, de los nombres de los poseedores y domicilios de éstos, y los demás que se estimen necesarios.

Artículo 30.

La Dirección del Catastro dará aviso al poseedor respectivo y á los de los predios colindantes, del lugar, día y hora en que deben principiarse las operaciones, á fin de que concurren á éstas por sí, ó por representante debidamente autorizado en instrumento público ó carta-poder. Las citaciones se comunicarán con una anticipación, cuando menos de ocho días.

Artículo 31.

Igual aviso se dará por conducto de la Secretaría de Hacienda á las otras Secretarías de Estado, y directamente por la oficina del Catastro á los Ayuntamientos, cuando vayan á deslindarse predios perte-

necientes á la Federación ó á los Municipios, ó predios pertenecientes á particulares, pero colindantes con aquéllos.

En este caso concurrirán á las operaciones el representante ó representantes que designen el Ejecutivo de la Unión ó los Ayuntamientos interesados.

Artículo 32.

Las citaciones de particulares á que se refiere el artículo 30, se harán por medio de cédulas entregadas en el domicilio del poseedor del predio que vaya á deslindarse, y en los domicilios de los poseedores de los predios colindantes, las cuales cédulas contendrán el apercibimiento de que, en caso de no concurrir á las operaciones, incurrirán los poseedores en una multa equivalente á la suma que paguen por contribuciones de sus respectivos predios en un bimestre, siempre que esta suma no exceda de quinientos pesos, y sin perjuicio de llevar adelante las operaciones. Los poseedores de predios que, conforme á la ley, estén exentos del pago de contribución predial, serán conminados con multa de cincuenta centavos á cinco pesos.

Artículo 33.

La Dirección del Catastro remitirá las cédulas de citación que deban distribuirse en la Municipalidad de la Capital, al Gobernador del Distrito, y las co-

rrespondientes á las Municipalidades foráneas, á los Prefectos Políticos respectivos.

Las expresadas autoridades mandarán hacer la distribución en los domicilios que se expresen en las cédulas, ó harán practicar, en su caso, las investigaciones que sean necesarias con el fin de encontrar á los poseedores, devolviendo á la Dirección del Catastro las cédulas que no hayan podido distribuirse, por no haber sido encontrados ni los domicilios, ni los poseedores.

Artículo 34.

Las cédulas serán de forma talonaria, y los empleados ó funcionarios á quienes el Gobernador del Distrito ó los Prefectos Políticos comisionen para su distribución, deberán cerciorarse de que los poseedores á que las cédulas se refieren, tienen los domicilios que en éstas se indiquen, y exigirán que las personas á quienes se entreguen las cédulas, firmen su recibo en los talones respectivos, los que serán devueltos á la Dirección del Catastro.

Cuando la persona que reciba una cédula se niegue á firmar, ó manifieste no saber hacerlo, el encargado de entregar la cédula hará constar en el talón, bajo su más estrecha responsabilidad, la expresada circunstancia.